



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	SANLY YASMIN SANTANA MÚNERA
Demandado	ÁNGEL CUSTODIO CARABALLO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00725 00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 093
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. De los documentos relacionados como pruebas y anexos, enunció al final, Constancia de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social del Señor ÁNGEL CUSTODIO CARABALLO expedida virtualmente por el RUAF , Copia de citación del 21 de julio de 2021, para Audiencia de Conciliación del 18 de agosto de 2021, con constancia de envío y la constancia de no comparecencia No. 4202 de fijación de cuota alimentaria, ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Estos tres anexos, si bien fueron relacionados, no se aportaron en el archivo digital, siendo necesarios para análisis probatorio de requisito de procedibilidad.

2. Teniendo en cuenta que se pretende la fijación de cuota alimentaria en favor de menores de edad, arrimará copia de la audiencia de conciliación con la constancia de no acuerdo o no comparecencia, realizada entre la demandante y el demandado, ante el Defensor o Comisario de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia y el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso.
3. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales de las menores de edad, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
4. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma o en su defecto la prueba que agotó el trámite, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.
5. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias de la demandante, como por ejemplo con quién vive, si tiene otros



hijos, si cuenta con trabajo o cómo sufraga sus gastos personales y cualquier otro hecho relevante para el proceso.

6. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que se informó que el demandado, aportaba la cuota alimentaria, hasta noviembre de 2020, pero no se informó el valor que venía aportando hasta esa fecha y si la misma fue fijada en forma verbal o si está pactada en algún documento.
7. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no tener recibos o facturas, se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del Código General del Proceso.
8. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la situación de los padres de las menores y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
9. Se informará si el demandado tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria, para citar a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.
10. En caso que, se desconozca la dirección de notificación electrónica del demandado, se indicará qué diligencias se adelantaron para ubicarlo.
11. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022.
12. Se deberá notificar a la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Ley 2213 de 2022.
13. Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia del demandado, mediante correo postal autorizado.
14. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96ecd98de0a8e598834a6e78b176ff6091a1b934f36b076e891517f682b65e5**

Documento generado en 31/01/2023 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>